

Guadalajara, Jalisco, 11 de mayo de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por Videoconferencia, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta Videoconferencia, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 29 juicios ciudadanos, un juicio electoral, siete juicios de revisión constitucional electoral, y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados y en la página citados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión por videoconferencia, el juicio ciudadano 375, los juicios de revisión constitucional 76 y 93, todos de este año.

En tanto que los juicios ciudadanos 325, 326 y 358, así como los juicios de revisión constitucional electoral 71 y 72, también de este año, fueron retirados según consta igualmente en el aviso respectivo.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Del Valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden asuntos para esta Sesión por videoconferencia.

Para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 356 y 375, ambos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; así como también le solicito rinda la cuenta de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 248, 282, 283, 284, 304, 346, 350, 369, 377; y de los juicios de revisión constitucional electoral 68, 78, 104, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencias de los juicios ciudadanos 356 y 375 de este año, promovidos el primero de ellos por Eugenia Castañeda Alvarado; y el segundo por Araceli Fregoso López y otros ciudadanos, para controvertir las resoluciones

del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en las que se desecharon sus demandas por considerarlas extemporáneas.

En los proyectos se propone declarar infundados los respectivos agravios, toda vez que del Código Electoral del Estado de Jalisco no se desprende que la notificación del acuerdo primigeniamente impugnado, deba realizarse de forma personal; por lo que fue conforme a derecho que el Tribunal responsable tomara como base para computar los plazos para la interposición de sus demandas, la publicación en el periódico oficial del estado.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 248, 282, 283 y 284, así como del juicio de revisión constitucional 68, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, así como por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que aprobó la procedencia del registro de la manifestación de intención de aspirantes a candidaturas independientes de diversas personas para el cargo de la presidencia y sindicatura municipal de La Yesca, Nayarit.

Previa propuesta de acumulación en el proyecto se plantea que le asiste la razón a los enjuiciaste al manifestar que el tribunal responsable no realizó una debida interpretación al determinar si las personas no indígenas podían solicitar su registro como aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de la fórmula de presidencia y sindicatura del municipio; lo anterior, porque contrario a lo determinado por la autoridad responsable, de la interpretación constitucional y convencional, así como de los preceptos legales y jurisprudenciales aplicables, es posible desprender que los lineamientos de candidaturas independientes, su respectiva convocatoria y el acuerdo de acciones afirmativas pueden ser interpretados y aplicados de forma armónica, de tal forma que las aspiraciones a las candidaturas independientes del mencionado municipio también deben ser de extracción indígena.

Esto es así porque la finalidad perseguida en este tipo de acciones es que las personas indígenas puedan competir en igualdad de circunstancias y condiciones; asimismo, se estima que las acciones afirmativas implementadas tienen como finalidad que los grupos que

han sufrido discriminación histórica, estructural y sistemática como los indígenas, tengan la oportunidad real y efectiva de acceder a cargos de elección popular, lo cual no implica una discriminación en contra de las personas que no son indígenas al ser medidas excepcionales que buscan la igualdad sustantiva para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y vincular al Instituto Electoral de la citada entidad para los efectos indicados en la consulta.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 304 de este año, promovido por Carolina Reyes Chávez para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Teocaltiche, en esa entidad, que de manera inmediata le tomaran la protesta de ley como presidente municipal interino al regidor Pablo Alejandro Olmos Martínez.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio relativo a que la actora no se encontraba legitimada para participar en el procedimiento de elección para la mencionada presidencia municipal por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, porque en concepto de la Magistrada ponente, el tribunal responsable debió privilegiar la aplicación del supuesto contenido en la fracción II, inciso d) del artículo 71 de la ley del Gobierno Municipal a efecto de considerar que hombres y mujeres podían participar en el multicitado procedimiento en condiciones de igualdad.

Por otra parte, tampoco se comparte lo sentenciado por el tribunal local respecto a que desde la segunda ronda de votación el regidor Pablo Alejandro Olmos Martínez obtuvo los siete votos que se requerían para acceder al multicitado cargo y, por tanto, que esa circunstancia era suficiente para tener por acreditada su legal designación como presidente municipal interino.

Esto, porque de la revisión del video relativo a la sesión controvertida en la instancia local, se advirtieron diversas irregularidades que contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, no permiten tener certeza

respecto de la legalidad del procedimiento de designación que nos ocupa, aunado a que algunas regidurías firmaron bajo protesta, el acta levantada, con motivo de la sesión extraordinaria, en la que se hizo constar dicho procedimiento.

Por las razones expuestas y las contenidas en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos y conforme a los lineamientos procesados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 346 de este año, promovido por Ken Fernando Peraza Estrada, contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, que confirmó el acuerdo del Instituto Local, que determinó que no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, requerido para ser registrado como candidato independiente a munícipe del ayuntamiento de Playas de Rosarito en dicha entidad.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios expresados no están dirigidos a controvertir de manera frontal, los argumentos y consideraciones que utilizó el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo de origen, además de que, en esencia, se trata de una reiteración de los expuestos ante la instancia local.

De la misma forma, se plantea declarar infundado el argumento en el cual aduce la falta de motivación y fundamentación de la resolución controvertida, pues de su análisis se desprende que sí se establecieron los fundamentos que se estimaron aplicables al caso particular, así como los motivos en que se basó dicha determinación.

Finalmente, dejó de controvertirse lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la autoridad administrativa sí tomó en consideración la situación excepcional derivada de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, ante la implementación de mecanismos extraordinarios necesarios para estar en posibilidad de recabar los apoyos ciudadanos, respetando las exigencias de protección a la salud, a través de las medidas sanitarias de prevención que fueron establecidas en específico, para obtener la fotografía del rostro de los ciudadanos en los términos exigidos por la normativa.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 350 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que revocó el registro de la actora como candidata a Presidenta municipal en Puerto Vallarta, en la citada entidad, postulada por Morena.

En la consulta se propone parcialmente fundados los agravios, en virtud de que en la omisión de presentar los escritos de aceptación de candidaturas que detectó el Tribunal Local, no traía como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado respecto a la planilla que ésta encabezaba, sin dejar ni dejar sin efectos el procedimiento de insaculación, ya que bastaba con ordenar que se hiciera la corrección correspondiente, y se entregaran las anuencias de renuncia y aceptación de la nueva postulación.

En ese sentido, como se detalla en la propuesta, cuando la modificación de una planilla municipal se da por un ajuste de paridad horizontal, ordenada por una autoridad electoral ante el incumplimiento del partido político y se determina que su Presidencia deba corresponder a una mujer, existe un mandato legal que está por encima de la decisión partidista y del candidato originalmente designado.

Por tanto, se propone revocar en lo que fue materia de análisis la sentencia controvertida para los efectos que ahí se precisan.

También doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 369 de este año, promovido por David Haro Martínez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio local 38 de 2021, que a su vez desechó de plano la demanda promovida por el actor.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues aún y cuando los consejos municipales electorales pertenezcan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, es criterio de este Tribunal que incluso tratándose de órganos del mismo Instituto, debe presentarse la demanda ante el órgano correspondiente.

Así, dado que el actor no presentó su demanda ante la autoridad primigeniamente responsable, y cuando se recibió ésta ya había vencido el plazo para impugnar, se estima correcto que el Tribunal local desechara la demanda.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 377 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que desechó la demanda de las partes actoras por carecer de firmas autógrafas.

Con respecto a algunos de los promoventes, se propone el sobreseimiento del juicio, debido a que carecen de interés jurídico para controvertir el desechamiento del medio de impugnación local, ya que no fueron parte en la instancia jurisdiccional estatal.

En cuanto al resto de los promoventes, se propone confirmar la sentencia controvertida ya que contrario a lo que señala, el desechamiento de su demanda fue apegado a derecho y a los criterios de este Tribunal Electoral.

Como se desarrolla en la propuesta, si bien la normativa partidista de Morena autoriza el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja, lo cierto es que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que la parte actora promovió, se rige por lo dispuesto por la Ley Electoral de Sinaloa, la cual dispone que las demandas de dichos juicios deben formularse por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente en ese tenor.

Dado que los actores no colmaron ese requisito, era correcto que el Tribunal local procediera con el desechamiento del medio, de ahí la confirmación anunciada.

Prosigo con la cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional 78 y 104, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano para controvertir sendas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmaron la procedencia de las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas respectivamente por los

partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone confirmar las sentencias impugnadas al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido actor respecto a que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no cumplieron con el requisito de postular candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en al menos 10 distritos electorales uninominales, lo anterior porque el partido actor parte de una premisa equivocada al suponer que el PAN y el PRD incumplieron el referido requisito porque solo aportaron ocho y dos candidaturas respectivamente a la coalición Va por Sinaloa.

Sin embargo, en el proyecto se razona que al participar dichos institutos políticos en coalición, junto con el Partido Revolucionario Institucional, conforme al convenio respectivo, postularon de manera conjunta candidaturas por el principio de mayoría relativa en 24 distritos electorales locales.

De ahí que se considere que a ambos partidos políticos les asistía el derecho para solicitar el registro de las listas estatales de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Yo voy a intervenir en el 248/2021, si me permiten.

Con su venia.

Quisiera referirme a este proyecto, el cual se pone a consideración, y expresar las razones por las cuales respetuosamente disiento de la propuesta que se nos presenta.

El origen del presente asunto es la emisión del acuerdo de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit aplicables para el proceso electoral local 2021, el cual fue aprobado el

6 de enero pasado por el Consejo General del Instituto Electoral Local y que derivó de la realización de una consulta a las autoridades representativas.

En lo que interesa respecto al municipio de La Yesca, se determinó que al existir una población indígena equivalente al 45 por ciento como una medida compensatoria los partidos políticos debían postular para la presidencia municipal únicamente candidaturas de extracción indígena.

Quiero recalcar que dicho acuerdo no fue impugnado en su momento, por lo que se trata de un acto firme y definitivo.

Ahora bien, el 2 de febrero siguiente se interpusieron diversos medios de impugnación locales contra la procedencia de solicitud de Rosa Elena Jiménez Arteaga como aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de La Yesca, porque al decir de los inconformes todas las candidaturas están reservadas para personas de origen indígena.

El tribunal local determinó confirmar la constancia de la aspirante a candidata independiente argumentando que el acuerdo de medidas afirmativas es claro, específico y vinculante hacia los partidos políticos sin mencionar las candidaturas independientes.

Por lo que pretender vincularlos al mismo sería contrario al acuerdo de 19 de noviembre de 2020, por el cual el Consejo Electoral convocó a los ciudadanos a postularse por la vía independiente.

Establecido el contexto del asunto, en el proyecto que se pone a nuestra consideración se reconoce que el acuerdo de medidas afirmativas solo está dirigido en principio a los partidos políticos. Sin embargo, se propone que para darle efectividad real a su finalidad también debe aplicarse para las candidaturas independientes.

No se comparte lo anterior por las razones que enseguida se exponen:

Primero, en principio me parece que en el caso particular no es dable que esta Sala Regional realice la interpretación sobre cuál fue la finalidad del acuerdo de las medidas afirmativas, puesto que ello es innecesario ante la claridad de la literalidad del mismo.

En este sentido, como he hecho referencia, el acuerdo es categórico, en vincular únicamente a los partidos políticos y coaliciones para el cumplimiento de dichas medidas afirmativas.

No obstante, aún en el supuesto de que existiera una duda sobre sus alcances, estimo que el propio órgano emisor de las mismas, es quien en todo caso pudiera realizar de mejor manera, esa interpretación y en especie, decidió interpretarlo en sentido contrario al que se propone en el proyecto.

En efecto, el Instituto Electoral decidió otorgar el registro de aspirante a candidato independiente a Rosa Elena Jiménez Arteaga, y posteriormente aprobó la procedencia del registro de su candidatura independiente y la de su planilla, sin exigirle como cumplimiento el acreditar sea de extracción indígena.

Además, al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General fue enfático, al exponer que el acuerdo de las medidas afirmativas, vincula exclusivamente los partidos políticos y coaliciones, inclusive, explicó por qué decidió no incluir a las candidaturas independientes en tal acuerdo.

Al efecto, expuso que se determinó obligar a los partidos políticos a estas medidas compensatorias, para evitar una situación que ellos mismos han ocasionado, puesto que uno de los fines, es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público.

Por lo que, las aspirantes a candidaturas independientes, se encuentra en un supuesto diferente los partidos, ya que su solicitud es en ejercicio de su derecho constitucional de ser votado, como candidatos independientes y no se les puede negar tal derecho, por el simple hecho de no ser indígena, pues de conformidad con el artículo 1° Constitucional, no pueden restringirse, ni suspenderse los derechos humanos, salvo los casos que la propia Carta Magna, lo determine.

Segundo, por otra parte, considero que no resulta adecuado, ni oportuno la interpretación que propone el proyecto, al ser restrictiva de los derechos político-electorales de ser votado, de una candidata independiente en esa etapa del proceso electoral nayarita.

Ello, pues la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la implementación de las acciones afirmativas, debe instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien, una vez iniciados siempre que ello permita contar con un plazo razonable, que no afecte las etapas del proceso.

Sin embargo, en el presente caso, el procedimiento de recavación de apoyo ciudadano, de Rosa Elena Jiménez Arteaga, ya culminó.

El órgano electoral, ya le otorgó a ella, y a los integrantes de su planilla el registro como candidatos independientes, y el día de hoy, tales ciudadanos se encuentran en plena realización de actos de campaña, dado que faltan solamente 26 días para la jornada electoral.

De manera que a mi juicio, ya no es válido realizar interpretaciones que vayan en contra de quienes ya obtuvieron el registro como candidatos, pues ello atenta contra el principio de certeza.

Estimo que en este asunto, tal como lo realizó el Tribunal responsable, era necesario hacer la ponderación entre los principios de certeza, y seguridad jurídica, en contraste con la igualdad, buscando la armonización de ambos.

Pues por una parte, estamos ante la presencia de acciones afirmativas tendientes a favorecer grupos vulnerables, y por la otra, estamos ante la presencia del derecho universal al voto.

De modo que la forma en que ambos pudieran coexistir, por esta vez sería confirmando el acuerdo impugnado.

Así es, en mi convicción de conformidad con el artículo 1° Constitucional, las restricciones al derecho humano de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, debe ser expresa y no derivado de una interpretación y además deben ser conocidos con la oportunidad debida, extremos que en el presente asunto no se cumplen.

Tres. Adicionalmente considero que el sentido del proyecto se aparta de los criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de apelación 726/2017 y 21/2020, al interpretar cuestiones similares.

En tales precedentes, la Sala Superior determinó que con la finalidad de garantizar una mínima representación indígena en la Cámara de Diputados, los partidos y coaliciones debían postular únicamente candidaturas de personas indígenas en ciertos distritos, sin incluir en tales determinaciones la obligación de vincular a las candidaturas independientes.

Así, por las razones que he expuesto, es que no comparto el proyecto que se pone a nuestra consideración. Por lo que a mí juicio, lo jurídicamente procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, considero que es dable mencionar que la candidata independiente controvertida no resulta ajena a la comunidad indígena, pues demostró tener vínculo con la comunidad toda vez que presentó un escrito asignado por el Gobernador tradicional, Delegado municipal y Comisariado de bienes comunales de la comunidad de Guadalupe Ocotán, además de un escrito porque señala testimonio para demostrar que la ciudadana Rosa Elena Jiménez Arteaga tiene vínculo con la comunidad.

Por estas razones es que de aprobarse en sus términos el proyecto, me permitiré formular voto particular.

Es cuanto.

Y sigue el asunto a discusión, y los demás asuntos, por si desean intervenir, Magistrada Del Valle, Magistrado Guerrero.

Si no hay intervenciones... Magistrada Del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Presidente.

Bueno, pues yo sí voy a sostener la propuesta que les hago, justamente que es la de proponer revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Esencialmente porque en mi concepto, las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad, aplicables para este Proceso electoral local, no sólo estaban dirigidos a las candidaturas

partidistas, sino también a las que se presentaran por la vía independiente.

Si bien ya se ha dado cuenta del proyecto que presento como instructora y ponente, quisiera hacer énfasis en algunos aspectos que considero relevantes.

En primer lugar estimo que las medidas de esta naturaleza deben interpretarse en el sentido de que todas las opciones de votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, ya que sólo de esta manera se puede garantizar que los ganadores o las personas ganadoras, sean personas pertenecientes a dichos colectivos.

Si acotamos las medidas afirmativas implementadas por el Instituto local únicamente a las candidaturas de partidos políticos, aun cuando sea la más común, sería insuficiente para cumplir con el fin para el cual fueron creadas.

En el acuerdo por el cual se aprobaron, se hizo patente que para revertir el sesgo histórico que imperaba en el municipio de La Yesca, era necesario que en este proceso electoral las candidaturas que se postularan para la Presidencia Municipal, fueran de extracción indígena.

Según el propio acuerdo, dicha medida pretendía visibilizar a su máxima expresión la representación de ese grupo poblacional en los diversos espacios de gobierno, suprimiendo la vulneración y exclusión histórica de la que han sido objeto.

Lo expuesto me hace reflexionar sobre la finalidad de la medida afirmativa aprobada, ya que para su implementación no sólo se tomó en cuenta el porcentaje de población indígena, sino otros factores, tales como la consulta informada a los integrantes de esas comunidades, así como un análisis específico del territorio donde están asentados. Es decir, no se trata de una medida genérica que sólo busque la representación de esos grupos o comunidades en un órgano colegiado, sino que los grupos consultados eran coincidentes en pretender que el cargo máximo de un ayuntamiento recayera sobre una persona de extracción indígena.

Esta finalidad a diferencia de otras medidas afirmativas indígenas como el caso del empleado en integración del congreso federal, no se colma con la representación que eventualmente llegue a tener ese grupo poblacional, sino que es necesario que se garantice que quien obtenga el triunfo en el proceso electivo sea una persona indígena sin importar que provenga de una candidatura partidista o no.

Lo anterior es coincidente con lo referido por la Sala Superior, respecto a que para optimizar la medida afirmativa que instrumentó el INE para los integrantes del Congreso Federal se debía postular únicamente a candidatos que tuvieran la condición de indígena en aquellos distritos donde se concentraba el mayor número de población que correspondía a ese grupo social, ya que con ello se garantizaba que dichos ciudadanos fueran electos.

Lo que propongo no es modificar unos lineamientos que no fueron impugnados, sino darles un mayor alcance a las acciones ahí aprobadas y atender más que a su literalidad a la finalidad que se buscaba con su emisión, conforme al principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el principio de igualdad toma en cuenta condiciones sociales que resultan discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres indígenas, personas con discapacidad, entre otras, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Al respecto, se ha sostenido que la naturaleza de esas medidas está encaminada a beneficiar a grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, de esta manera la interpretación que se haga de ellas debe traducirse en el mayor beneficio del grupo, buscando siempre la optimización del principio de igualdad sustantiva.

Esto se trata de medidas compensatorias para grupos determinados en situación de desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan grupos específicos.

En este sentido, las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral permiten a los integrantes de estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que ello implique una discriminación, pues garantizan la participación de las personas que integran el grupo en desventaja y generan un escenario de igualdad entre sus grupos y el resto de la población.

En ese punto estimo que la interpretación que propongo no restringe los derechos político-electorales de las candidaturas independientes, cuyo registro se cuestiona, ya que no se ordena la cancelación de su registro, sino que es el instituto local quien debe revisar que esas personas cumplan con ese requisito exigido a las candidaturas partidistas que fueron aprobadas, máxime porque ellas mismas afirman y, como lo dice el Presidente, haber demostrado al momento de solicitar su registro esta vinculación con la comunidad indígena.

Ahora bien, invariablemente tratándose de comunidades indígenas, se está frente a un grupo que históricamente ha sido vulnerado, por ende las acciones afirmativas en su favor constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica.

Además, debemos tener en cuenta que recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reconoció que aunque existe en el Estado mexicano un avance en la lucha contra la discriminación racial, todavía es preocupante que la discriminación racial estructural e histórica en contra de pueblos indígenas y la población afroamericana continúe profundamente arraigada en este país.

También resulta alarmante que la discriminación constituya un obstáculo para la construcción de una sociedad multicultural basada en la igualdad y en la equidad, en virtud de que los pueblos indígenas continúan siendo afectados por la discriminación racial, lo cual se manifiesta en los altos índices de pobreza y marginación, y las dificultades que enfrenta para acceder al trabajo, educación y servicios de salud adecuados.

Por ello, es que atendiendo al sistema electoral que existe en Nayarit, donde las presidencias y sindicaturas de cada ayuntamiento se eligen

por planillas de fórmulas de candidatos, separadas de los regidores, estimo que los espacios que se reserven para personas de la comunidad indígena en su modalidad de acción afirmativa, no puede reducirse solo a candidaturas provenientes de los partidos políticos, sino que es necesario que garanticen que todas las candidaturas se traten de personas integrantes de una comunidad indígena.

En consecuencia, considero que al incluir a candidaturas independientes, dentro de los sujetos contemplados en esta acción afirmativa, no solo se maximiza el derecho tutelado, sino que ofrecen la garantía de que las personas que obtengan el triunfo en la contienda electoral, realmente representen a la comunidad indígena, lo que haría que se cumpla la finalidad para la cual fue creada esta acción afirmativa.

Y es por ello que se propongo revocar la resolución impugnada, con una serie de efectos, como que se le permita a la candidatura independiente, justamente que presente documentación, si ya está presentada, pues ya no habrá problema, y será el Instituto el que se encargue de determinar si se le otorga o no el registro.

Es cuanto, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más? Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente. Muy breve y muy rápido.

En el municipio de La Yesca, en Nayarit, es momento ya de que sea gobernado en la presidencia municipal por indígenas.

Así lo decidieron en su consulta a las comunidades, así lo decidió el Instituto, lo dijo expresamente en su acuerdo, y así seguramente con esta resolución se queda firma si va a ser.

Ya es momento, repito, de que hagamos realidad el artículo 2° Constitucional, en su momento el cuarto que ofrecía justamente que los ayuntamientos serían gobernados, aquellos donde hubiera presencia

indígena, gobernados por personas con vínculos o con autoadscripción indígena.

Yo por esa razón, en esta ocasión, pretendiendo hacer justicia, como siempre tratamos de hacerlo, acompañaré todos los proyectos, incluyendo éste de la Magistrada Gaby del Valle.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaría General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En contra del JDC248 2021 y acompaño las demás propuestas, y anuncio mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al juicio ciudadano 248 de este año, y sus acumulados, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de usted, que anuncia emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 248, 282, 283, 284 y en el juicio de revisión constitucional electoral 68, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en el fallo, debiéndose glosar copias certificadas de los puntos resolutive de la sentencia a los siguientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, en los términos precisados en la resolución.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos indicados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 304 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, se resuelven los juicios ciudadanos 346, 356, 369, 375; y en los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 104, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 350 de este año:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la Ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista con la demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, así con el escrito y sus anexos

presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el pasado 7 de mayo, a fin de que en caso de no haberlo hecho inicie el Procedimiento Especializado en Violencia Política en Razón de Género por las conductas que la actora refiere como actos de violencia política.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 377 de este año:

Primero.- Se sobresee en el juicio por las razones expuestas en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 93 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 93 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución dictada en el expediente RAP-22, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativo al registro de candidaturas al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por Morena.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, pues los agravios expuestos se consideran infundados, ya que la acumulación quedó dentro del ámbito facultativo de la autoridad responsable al no solicitarse ante ella; aunado a que los actos reclamados en un diverso juicio difieren en cuanto a lo pretendido respecto del acuerdo del Instituto Local Electora.

Derivado de lo anterior, se propone desestimar su solicitud de acumulación. De ahí la propuesta sometida a su consideración.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Bueno, quisiera aquí agradecer al Magistrado Guerrero que me haya acompañado en el 248, fuera de tiempo, pero muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de los proyectos.

Gracias, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 93 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 292, 347, 348 y 351, así como el juicio de revisión

constitucional electoral 76, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 292 de este año promovido por Xóchitl Itzel Flores Olave, a fin de controvertir en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia por la que confirmó el proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a la Presidencia municipal de Juárez, Chihuahua.

La consulta propone calificar de infundados los motivos de reproche, referidos a la supuesta incongruencia en la sentencia al concluir que únicamente se aprobó la solicitud de registro de una sola persona, por lo que no había habido la necesidad de realizar la encuesta para designar la candidatura en cuestión.

Lo anterior debido a que del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el tribunal responsable basó su determinación tanto en las reglas establecidas en la convocatoria del proceso interno, como en las circunstancias que se tuvieron por acreditadas a partir de diversas pruebas y no solo el informe circunstancial.

En cambio, el proyecto propone declarar fundados los agravios relativos a la violación del derecho a la información de la actora, pues tal como lo afirma en su demanda la decisión del tribunal local de solo dejar a salvo sus derechos trajo consigo una evasiva para resolver la litis planteada.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia controvertida y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que en un plazo no mayor a cinco días haga del conocimiento de la actora las determinaciones que emitió dentro del proceso en que contendió, incluida la valoración de su solicitud y, en su caso, del rechazo de dicho registro y la aprobación de otro registro.

Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 347 y 348 de este año, promovidos a fin de controvertir del Tribunal Electoral del estado de Jalisco las sentencias por las que en ambos casos se confirmó el proceso interno

de Morena para la selección de regidurías suplentes de la planilla integrada por el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

La consulta propone calificar de fundado el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de las sentencias reclamadas, porque el tribunal local omitió pronunciarse sobre las solicitudes que los actores acreditaron que formularon por escrito a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y a las cuales no les recayó una respuesta, vulnerando con ello su derecho de petición; por tanto, se propone vincular a dicho órgano partidista para que dé respuesta a la parte actora bajo los parámetros citados en el proyecto dentro del plazo de cinco días hábiles.

Por otro lado, la consulta propone declarar fundados los agravios relativos a la violación del derecho a la información de la y el actor, por lo que en ambos casos se proponen modificar las sentencias controvertidas y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que en un plazo no mayor a cinco días les haga de su conocimiento las determinaciones que emitió dentro del proceso en que cada uno contendió, incluida la valoración de sus solicitudes y, en su caso, el rechazo de dichos registros.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 351 de este año, promovido por Jessica González Ortiz contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, identificada como el juicio ciudadano 520 del año en curso, que confirmó el registro del ciudadano Pedro Haro Campos como candidato a presidente municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

La consulta propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, en suma, porque la determinación del referido tribunal cumplió con los principios de congruencia, fundamentación y motivación y exhaustividad, sin que la sola mención de que la autoridad violentó sus derechos humanos sea suficiente para ejercer un control de constitucionalidad, y convencionalidad, ex officio, así como una interpretación pro persona a tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, máxime cuando la parte actora, parte de una premisa inexacta, al considerar que la postulación por tercera ocasión a la presidencia municipal, debe considerarse como reelección.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia combatida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la resolución dictada en el expediente JDC523 del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, relativo al registro de candidaturas al municipio de Tlajomulco de Zúñiga por Morena.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, pues los agravios expuestos por el partido, en su mayoría, resultan inoperantes e infundados, al ser insuficientes para controvertir las razones expuestas por la responsable, aunado a que la calidad de tercero interesado en el juicio local, no abarcaba la amplitud por el referido para el análisis de su escrito, ni existía una solicitud de acumulación, como se plantean los agravios, quedando dentro del ámbito potestativo de la responsable realizarla.

De ahí la propuesta de confirmar la sentencia controvertida.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyecto de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados de manera unánime.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 292, 347 y 348 de este año, en cada caso:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en la resolución.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 351 y en el juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución en los juicios ciudadanos 333, 349, 362, 363, 365, 366, 367, 368, 371, del juicio electoral 40, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 80 y 91, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta primeramente con el proyecto relativo al juicio ciudadano 333 del presente año, formado con motivo de la demanda presentada por Gonzalo Moreno Arévalo, por derecho propio y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Somos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la omisión de emitir sentencia en el expediente JDC18 de 2021.

En el proyecto se estiman fundados los agravios del actor, porque tal como se explica en la consulta, el Tribunal responsable ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente en el juicio ciudadano sometido a su jurisdicción, tal como le fue ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del 31 de marzo pasado, dictada en el juicio ciudadano 91 de 2021, sin que las manifestaciones rendidas en el informe circunstanciado constituyan causa que justifique su dilación.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que emita la sentencia correspondiente conforme a lo precisado en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 349 de este año, promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, por derecho propio y como Presidente del Comité Directivo Estatal de Somos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución de 20 de abril, dictada en el expediente de juicio ciudadano 209 de 2021, que reencauzó la demanda promovida por el actor a recurso de revisión, a efecto de que lo resolviera el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, relativo a la acreditación de Adriana Judith Sánchez Mejía para desempeñar el cargo de Secretaria General en Funciones de Presidenta del referido órgano partidario.

En la consulta se propone calificar fundado el agravio del acto relativo a que el Tribunal local indebidamente, divide la continencia de la causa, ya que lo argumentado en su ampliación de demanda y que dio lugar a la formación de un nuevo expediente, se encuentra estrechamente vinculado con la Litis que se ventila en el expediente JDC-18 de 2021, en el propio Tribunal responsable.

Por tanto, se propone revocar la determinación dictada por el órgano jurisdiccional local en el expediente JDC-209 de 2021, dejar sin efectos el reencauzamiento decretado, así como todos los actos que en consecuencia se hubieren realizado; ordenar al Tribunal responsable que acumule los expedientes en los juicios ciudadanos 18 y 209 del presente año, y emita una sola sentencia en el plazo que ahí se indica.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 363, 365, 366, 367, 368 y 371 todos de este año,

promovidos por diversos actores, a fin de combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por la que en una parte desecho sendos medios de impugnación por parte de interés jurídico; y por la otra, confirmó en lo que fue materia de impugnación el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales de Morena.

La consulta propone en primer término la acumulación de los medios de impugnación al juicio ciudadano 363, por ser este el más antiguo y existir conexidad en la causa.

Por otra parte, se propone confirmar el acto controvertido, toda vez que los motivos de reproche son inoperantes, pues por lo que hace a Daniela Alejandra Castro Bonilla y Oswaldo Delgado González, en ninguno de sus agravios se duelen los argumentos relativos al desechamiento de sus demandas por falta de interés jurídico.

Por lo que refiere al resto de los promoventes, los agravios igualmente son inoperantes porque resultan ser meras manifestaciones genéricas que no combaten de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal local en su sentencia. De ahí que lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 40 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Sinaloa la sentencia de 16 de abril pasado, dictada en el procedimiento sancionador especial de esta anualidad, que declaró inexistente la infracción denunciada de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Mazatlán de esta entidad, así como a los partidos políticos Sinaloense y Morena.

En la propuesta se considera que los agravios hechos valer por la parte actora devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada; lo anterior pues si bien ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral que las pruebas técnicas consistentes en videos, por regla general resultan insuficientes para acreditar un hecho, dado que se trata de elementos que solo generan indicios respecto de determinadas circunstancias acontecidas, también lo es que al adminicular este con los hechos no controvertidos y probados por la

responsable y las notas periodísticas aportadas, puede concluirse que ya no puede considerarse como una presunción simple y sin fundamento respecto a los actos desarrollados por Luis Guillermo Benítez Torres en el evento denunciado, ello aunado a que el tribunal local omite valorar los contextos del citado video para determinar, entre otros, si la reunión se trató o no de un acto anticipado de campaña, toda vez que, como se dijo, ya no puede valorarse como un indicio simple.

Finalmente, respecto al resto de los agravios del partido actor, se considera que resulta innecesario su estudio, pues ya existe un pronunciamiento en el sentido de revocar el fallo impugnado, por lo que ya logró su pretensión, y en ese sentido por el momento no podría obtener un mejor resultado.

Para proseguir doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano 80 y 362 de esta anualidad respectivamente, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y diversos ciudadanos a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmó el desechamiento de la solicitud de registro de la planilla de munícipes de Tala en la citada entidad, presentada por el referido instituto político para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

En un inicio se propone la acumulación del juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional electoral por ser este el que se recibió primero.

Respecto a la legitimación e interés jurídico de la parte actora en el juicio ciudadano, en el proyecto se indica que los argumentos vertidos en este medio de impugnación están directamente vinculados al estudio de fondo del presente asunto, por lo que a fin de no violentar sus derechos se haga el pronunciamiento respectivo al analizar los agravios expuestos.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relativos a la violación a la garantía de audiencia de los candidatos y candidatas en el recurso de apelación interpuesto ante la instancia local, se proponen infundados, toda vez que la normativa aplicable, no contempla como regla notificar de manera personal los recursos de apelación interpuestos a aquellas personas que pudieran tener un interés en revocar o modificar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local.

En otro orden de ideas, sobre los argumentos para impugnar la afirmación del Tribunal Local relativa a la falta de certeza del registro de la planilla a municipales de Tala, Jalisco, postulada por el partido actor, se proponen fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en atención a que de las copias certificadas del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, aportadas ante esta instancia por los demandantes y que constituyen el instrumental de actuaciones, se desprende que en los archivos del Instituto Local existía el acuse de recibo calificado de incierto.

Ello, aunado a que no fue adecuado que el Tribunal Local sustentara su determinación con el argumento de que el sello contenido en la copia simple no se parecía a los utilizados por el Instituto Local, según su experiencia, pues no se constituye como un argumento jurídico para tomar una determinación, aunado a que, aún y cuando los elementos probatorios que aportó el recurrente fue una copia simple, ello debió tener una fuerza indiciaria suficiente para considerar la veracidad de su existencia, con base en el artículo 536 del código electoral del Estado de Jalisco.

Además que estuvo en aptitud de requerir tal documentación por no estimarse alguna causa de irreparabilidad.

Derivado de lo anterior, se propone también estudiar en plenitud de jurisdicción, los agravios esgrimidos, ante lo avanzado del proceso electoral de mérito.

Así, el ponente estima fundado el agravio esgrimido en la instancia local y suficiente para revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ahí controvertido, ya que el Consejo General omitió pronunciarse sobre las sustituciones solicitadas por el partido actor, así como la nueva planilla colma los requisitos necesarios para obtener el registro respectivo.

Por último, en la propuesta se pone a su consideración, conceder al Consejo General el plazo de cuatro días, a que le sea notificada la presente sentencia, para que en plenitud de sus atribuciones se pronuncie sobre la procedencia del registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Tala, Jalisco.

Para concluir, doy cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Durango, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición Juntos Haremos Historia en Durango.

En la consulta se considera que procede desestimar los agravios del partido actor, para razonarse que el Tribunal actuó apegado a derecho, al no admitir la prueba pericial ofrecida por el accionante, por la cual pretendía acreditar la falsedad de las firmas de los candidatos, cuyo registro controvertió.

Ello, en atención de que en términos del artículo 15, numeral 8 de la Ley Electoral Local, su ofrecimiento y correlativa admisión no se encuentran permitidos en medios de impugnación que tengan que ver con un proceso electoral, como es el caso de mérito.

En estos términos, el proyecto comparte los razonamientos otorgados por la responsable al referir que si bien dicha restricción constituye una limitación al oferente, ello tiene como justificación de orden público consistente en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, mismos que no pueden quedar al arbitrio de las partes.

En tal virtud, por la naturaleza de la prueba pericial, el desahogo de la misma, efectivamente, pudiera entorpecer la celeridad con la que deben de actuar los órganos jurisdiccionales electorales.

Por las razones apuntadas, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Si me permiten, me quiero referir a la propuesta relativa al expediente identificado con la SG-JRC-80/2021; y el JDC-362 que se propone.

No sé si haya intervenciones para un asunto anterior a esta lista.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: No, nada más yo quería hacer la precisión nada más del juicio ciudadano 333 y del juicio ciudadano 349, que se establecen en la sentencia, que le estamos dando al responsable siete días hábiles para efecto de que se pueda pronunciar, nada más precisarlo y es todo.

Pero adelante, Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Es muy sencillo, yo coincido con los proyectos que se nos someten a nuestra consideración, con excepción del que ya he mencionado JRC-80 y JDC-362, por dos sencillas razones:

La primera porque los ciudadanos que acuden en juicio ciudadano no se inconformaron en su momento con la negativa del registro que emitió la autoridad administrativa, sino que no agotaron, digamos, la instancia local; y una vez que resolvió la instancia local, ahora sí promovieron el juicio federal.

De tal manera que conforme a precedentes que ya hemos sostenido en esta Sala y en Sala Superior, desde mi perspectiva, deberían desecharse sus demandas por falta de interés jurídico, dado que no acudieron a la instancia local en su oportunidad.

De tal manera que las pruebas que ellos ofrecieron también deben desecharse; y pues no se pueden admitir pruebas en el JRC que sí, digamos, subsiste la acción y es procedente, pero sin que sean admisibles pruebas que no fueron ofrecidas ante la autoridad responsable ni siquiera como instrumentales de actuaciones, porque estas deben versar sobre las documentales que tuvo a la vista la autoridad y de las cuales pudo pronunciarse.

Por esas dos razones, desde mi perspectiva, pues se debe confirmar el acto reclamado.

Y nada más, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de las propuestas, salvo en la relativa al JRC-80 y su acumulado JDC-362, del índice de esta Sala.

Y anuncio un voto particular respecto de ese único asunto en los términos ya precisados, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad a excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 80 y su acumulado, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 333 de este año:

Primero.- Se declara fundada la omisión hecha valer por el actor.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Jalisco proceder en los términos precisados en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 349 y en el juicio electoral 40, todos de este año, en cada caso:

Únicos.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 363 y del 365 al 368, y en el 371, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en el fallo, debiéndose glosar copias certificadas de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 80 y en el juicio ciudadano 362 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en el fallo, debiéndose glosar copias certificadas de los puntos resolutive de la sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia combatida.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local de Jalisco para los efectos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 311, 332, 364, 370, 373 y en el recurso de apelación 39, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 311, 332 y 364, todos de este año, previa acumulación de los expedientes se propone desechar las demandas por las razones que se exponen a continuación.

Respecto al juicio ciudadano 364 se propone desecharlo al carecer de firma autógrafa o electrónica, ya que fue presentado a través de correo electrónico ante la comisión responsable, por lo que se incumple con el requisito necesario para poder acreditar la autenticidad de la voluntad del actor de ejercer su derecho de acción.

En cuanto al juicio ciudadano 332 se plantea desecharlo al haber sido promovido de manera extemporánea, pues como se razona en el

proyecto la demanda fue presentada con posterioridad al plazo de cuatro días en que le fueron notificados los actos impugnados, por lo que se incumple la oportunidad exigida en la ley de medios.

Finalmente, entorno al expediente 364 se considera que debe desecharse, toda vez que ha operado la figura jurídica de la preclusión, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción y por ende agotó esa facultad procesal, por ello se plantea desechar las demandas del juicio ciudadano.

Ahora bien, doy cuenta del proyecto del juicio ciudadano 370 en el que se propone desechar de plano la demanda, toda vez que precluyó el derecho del actor a impugnar la referida sentencia al haber presentado con antelación una demanda en contra de la misma resolución con la cual se formó el expediente del juicio ciudadano 369 de 2021 del índice de esta Sala Regional, y al no manifestar agravios distintos a los planteados en la primera demanda, se propone su desechamiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 373 de este año, promovido per saltum por César de Jesús Mora Segura, por derecho propio, y en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 15 de Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la coalición Va por Nayarit, a fin de impugnar del Secretario General del Instituto Estatal de Nayarit, el oficio 1229 de 2021, mediante el cual requirió al citado Instituto Político para que en un plazo de 48 horas, efectuara una sustitución de una candidatura al señalado cargo de género masculino, por otra de género femenino, y subsanar a las omisiones enlistadas con el fin de que se ajustara al cumplimiento de la paridad de género.

En primer término, el ponente estima procedente conocer del asunto en salto de instancia, en atención a lo avanzado del proceso electoral en el estado de Nayarit.

Por otra parte, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto impugnado, no puede ser considerado como un acto definitivo y firme, ya que dicho oficio por sí solo no causa ningún perjuicio al actor.

Lo anterior, porque en el mismo no se hace ninguna consideración en particular, de sobre quien deberá recaer la sustitución, sino que se deje en completa libertad al partido, para que sustituya al candidato que crea conveniente, por lo que con ese acto no existe una afectación alguna a los derechos político-electorales del promovente.

En ese sentido, el acto que en todo caso podría ocasionar perjuicio al actor, es la determinación que tome el partido de a quién sustituir y en su caso, el acuerdo que emite el Instituto electoral de Nayarit, en el que se aprueba la sustitución, por lo que se dejan a salvo los derechos de la enjuiciante, para que de considerarlo oportuno, impugne dicho acto si le genera perjuicio.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 39 de este año, promovido por Delia Leonarda Preciado Núñez, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución 214 de 2021, en la cual se le impuso una multa por las irregularidades que le fueron observadas como aspirante a candidata independiente, a la presidencia del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

En el proyecto se propone desechar de plano el recurso, por extemporáneo, pues la actora fue notificada a través del Sistema Integral de Fiscalización, el 30 de marzo de 2021.

Sin embargo, presentó su demanda ante la autoridad distinta de la responsable, el 15 de abril y fue recibida en la Sala Superior de este Tribunal hasta el 26 de abril, es decir fuera del plazo de cuatro días para impugnar.

Fin de las cuentas.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve de manera destacada en los juicios ciudadanos 311, 332, 364, 370, 373 y en el recurso de apelación 39, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia a las 16:12 horas de este día 11 de mayo de 2021. Agradeciendo a todos su presencia y los que nos siguen por las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -